

MINISTERIO DEL INTERIOR

16086 *ORDEN de 19 de junio de 1991 por la que se constituye una Unidad del Cuerpo Nacional de Policía y se adscribe a la Comunidad Autónoma de Galicia.*

El Real Decreto 221/1991, de 22 de febrero, por el que se regula la organización de Unidades del Cuerpo Nacional de Policía adscritas a las Comunidades Autónomas y se establecen las peculiaridades del régimen estatutario de su personal, señala que durante la vigencia de los Acuerdos administrativos de colaboración entre la Administración del Estado y las Comunidades Autónomas se podrán constituir Unidades del Cuerpo Nacional de Policía para el cumplimiento de los fines a que se refiere el artículo 38.1 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y autoriza al Ministro del Interior para constituir tales Unidades y para dictar las normas que sean necesarias para el desarrollo y ejecución del propio Real Decreto.

Habiéndose suscrito el preceptivo Acuerdo de colaboración entre la Administración del Estado y la Comunidad Autónoma de Galicia, se hace precisa la constitución de la correspondiente Unidad policial.

En su virtud, previo informe del Consejo de Policía, y con la aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, he dispuesto:

Primero.-Se crea y adscribe a la Comunidad Autónoma de Galicia una Unidad del Cuerpo Nacional de Policía, con nivel orgánico de Sección y dependencia orgánica de la Dirección General de la Policía y funcional de la Consejería de la Presidencia y Administración Pública de la Junta de Galicia, que se regirá por lo dispuesto en el Real Decreto 221/1991, de 22 de febrero, y en la presente Orden.

Segundo.-1. Dicha Unidad contará con dos grupos operativos compuesto cada uno de ellos por dos subgrupos operativos, y con un subgrupo dependiente de la Jefatura de la Unidad.

2. El Jefe de la Unidad será nombrado por Orden del Ministro del Interior a propuesta del Consejero de Presidencia y Administración Pública de la Junta de Galicia.

3. Aquellos efectivos podrán ampliarse o reducirse de común acuerdo entre el Ministerio del Interior y la Consejería de Presidencia y Administración Pública de la Junta de Galicia, a propuesta de la Comisión Mixta, constituida con arreglo al Acuerdo administrativo de colaboración.

Tercero.-La Unidad, bajo el mando de sus Jefes naturales, cumplirá, durante el tiempo de su adscripción, las órdenes y directrices de las autoridades competentes de la Junta de Galicia, ante las que rendirán cuenta de sus actuaciones.

Las directrices que las autoridades competentes de la Junta de Galicia dicten, en orden a la prestación de los servicios por la Unidad adscrita, deberán recibirse en ésta a través de sus Jefes naturales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley Orgánica 2/1986.

Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y la Unidad adscrita deberán prestarse auxilio e información mutua en el ejercicio de sus funciones respectivas.

Cuarto.-La Unidad tendrá su sede en la localidad y dependencias que a tal efecto habilite la Junta de Galicia pudiendo ésta establecer subsecesiones en las localidades que las necesidades del servicio demanden. La ubicación de los puestos de trabajo se especificará en las convocatorias correspondientes que efectuará la Dirección General de la Policía.

Quinto.-La organización de los servicios, el régimen de permisos, vacaciones y bajas por enfermedad de los miembros de la Unidad adscrita se atenderán a la normativa estatal reguladora del Estatuto de los miembros del Cuerpo Nacional de Policía.

Sexto.-Los funcionarios que accedan voluntariamente a la Unidad asumirán el compromiso de permanecer en la misma durante un periodo de tres años continuados y, en su caso, en sucesivos de dos años, salvo que en plazo inferior fuera denunciado el Acuerdo de colaboración con la Comunidad Autónoma de Galicia, o que, por razones de servicio, la Dirección General de la Policía estime necesaria la incorporación inmediata a sus puestos de trabajo de origen o a los de destino que hubieren obtenido. En la convocatoria a que se refiere el artículo 6.2 del Real Decreto 221/1991, se incluirá la expresada condición.

Séptimo.-El funcionario que cumplido el tiempo de tres años o los periodos sucesivos de dos años desee causar baja voluntaria en la Unidad deberá comunicarlo por conducto del Jefe de su grupo, por escrito y con antelación, al menos, de seis meses, a la finalización del periodo de tres años, o los sucesivos de dos años.

Transcurridos estos periodos, la baja voluntaria solicitada con la indicada antelación se concederá en un plazo no superior a los quince días computados desde el vencimiento del periodo inicial o de los sucesivos.

Las peticiones de baja sin cumplir la antelación prevista de, al menos, seis meses, se aceptarán o rechazarán, apreciando las razones alegadas y las necesidades del servicio. La baja se concederá, en su caso, transcurrido el periodo inicial o sucesivos, dentro del plazo máximo de seis meses a partir de la recepción de la petición.

Octavo.-La uniformidad de la Unidad será la de trabajo del Cuerpo Nacional de Policía, portando sobre la manga derecha de la prenda exterior del uniforme un emblema con el escudo de Galicia, así como la prenda de cabeza de las Unidades Especiales del Cuerpo Nacional de Policía, la que también llevará el escudo citado. Sus características y los distintivos externos de los medios que se le asignen serán determinados por la Comisión Mixta.

DISPOSICION ADICIONAL

Se autoriza al Director general de la Policía para adoptar las resoluciones que requiera la ejecución de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 19 de junio de 1991.

CORCUERA CUESTA

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

16087 *REAL DECRETO 970/1991, de 14 de junio, por el que se establece la composición y régimen de funcionamiento del Consejo Asesor de Telecomunicaciones.*

La Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones, de 18 de diciembre de 1987, estableció por primera vez en España un marco jurídico básico en el que se contienen las líneas maestras a las que ha de ajustarse la prestación de las diversas modalidades de telecomunicación.

La Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones creó mediante su disposición adicional tercera el Consejo Asesor de Telecomunicaciones como máximo órgano asesor del Gobierno en la materia.

El presente Real Decreto establece la composición y régimen de funcionamiento de dicho órgano colegiado. Se incorporan a él representantes de las Administraciones Públicas junto con representantes de todos los intereses presentes en el sector: industriales y comercializadores; prestadores de servicios de telecomunicación; usuarios y sindicatos, así como personalidades de reconocido prestigio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Transportes, con la aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de junio de 1991,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º El Consejo Asesor de Telecomunicaciones creado por la disposición adicional tercera de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, es el máximo órgano asesor del Gobierno en materia de telecomunicaciones.

Art. 2.º Son funciones del Consejo Asesor de telecomunicaciones:

- Proponer al Gobierno cuantas medidas considere oportunas en el ámbito de las telecomunicaciones.
- Conocer e informar el Plan Nacional de Telecomunicaciones, proponiendo los objetivos que deban incorporarse al mismo referentes a la política de desarrollo de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones y de sus redes asociadas.
- Conocer e informar los proyectos legislativos y reglamentarios, en aplicación de la Ley 31/1987, de Ordenación de las Telecomunicaciones.
- Emitir informes sobre los temas relacionados con las telecomunicaciones que el Presidente del Consejo someta a su consulta.
- Cualquier otra función que, en el marco de sus competencias, se le atribuya por alguna disposición legal o reglamentaria.

CAPITULO II

Composición

Art. 3.º El Consejo Asesor está constituido por el Presidente, los Vicepresidentes, los Vocales y el Secretario.